



24 OCT 2016

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 323-2016-PR-GR PUNO

PUNO, 21 OCT 2016

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 6068-2016-PR sobre nulidad de proceso de selección por transgresión del principio de presunción de veracidad;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno convocó la Licitación Pública N° 01-2016-GRP, ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa - Cabañilla - Cabanillas", tramo II: (Lampa - Cabañilla - Cabanillas);

Que, la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares solicita que se declare la nulidad del referido procedimiento de selección. Como sustento de su petitorio de nulidad, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares acompaña el Informe N° 01-2016-COMITÉ ESPECIAL de fecha 14 de octubre de 2016, en el cual se expone lo siguiente:

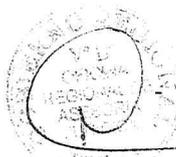
Observaciones a documentos presentados por el CONSORCIO CABANILLAS:

- A folios 0000138 y 0000139 figura el documento compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, suscrito por la Sra. Antonieta S. Wagner Salmón, identificada con DNI N° 02394861, como propietaria, y como contratante el señor Jolver P. Calsín Pauca, representante común del Consorcio Cabañilla. En la Pericia Grafotécnica de parte realizada por el perito Walter A. Castro Morgado, rubro VIII, se concluye que la firma atribuida a la supuesta propietaria no es firma auténtica, lo que significa que es falsa.

A folios 000143 figura el documento compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, suscrito por la Sra. Roxana Palomino Mamani, como propietaria, y el señor Jolver P Calsín Pauca, representante común del Consorcio Cabanilla, como contratante; del cual se aprecia que la Sra. Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca volvo de placa de rodaje V8L838 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de La SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372293, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU.

A folios 0000143, 0000148 y 0000149 de su propuesta, el Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria Sra. Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante Sr. Jolver P. CALSIN PAUCA, representante común del Consorcio Cabanilla, de la cual se aprecia que la Sra. Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca volvo de placa de rodaje V8L773 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con numero de solicitud N° 2016-5372292, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU.

A folios 0000143, 0000148 y 0000149 de su propuesta el Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria Sra. Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante Sr. Jolver P. CALSIN PAUCA, representante común del Consorcio Cabañilla, de la cual se aprecia que la Sra. Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca volvo de placa de rodaje V8L743 es de su propiedad, pero sin embargo, en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 323-2016-PR-GR PUNO

PUNO, 21 OCT 2016

de la SUNARP, con numero de solicitud N° 2016-5372291, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU.

A folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria Sra. Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante Sr. Jolver P. CALSIN PAUCA, representante común del Consorcio Cabanilla, de la cual se aprecia que la Sra. Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca volvo de placa de rodaje V8L776 es de su propiedad, pero sin embargo, en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con numero de solicitud N° 2016-5372295, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU.



A folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria Sra. Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante Sr. Jolver P. CALSIN PAUCA, representante común del Consorcio Cabanilla, de la cual se aprecia que la Sra. Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca volvo de placa de rodaje V8L768 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372290, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU.



A folios 0000143, 0000148 y 0000149 de su propuesta el Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria Sra. Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante Sr. Jolver P. CALSIN PAUCA, representante común del Consorcio Cabanilla, de la cual se aprecia que la Sra. Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca volvo de placa de rodaje V8L816 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372296, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU.



Observaciones a documentación presentada por el CONSORCIO REGIONAL PUNO:

A folio 59 de su propuesta técnica, presenta un certificado de trabajo suscrito por el Gerente General de la Constructora Medina SRL, CPC. Hugo Quispe Huisa, quien en su calidad de representante legal, certifica que el Ing. RONALD ARCE GARCIA con CIP N° 27606, identificado con DNI N° 23874955, ha trabajado en calidad de Ingeniero Residente, desde el 08 de agosto del 2009 al 30 de agosto del 2012, en el proyecto "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA ANDAHUAYLAS ABANCAY TRAMO: DESVIO KISHUARA"; el certificado ha sido emitido en mayo del 2013 en la ciudad de Cusco, anexa al mismo el sub contrato de obra precios unitarios denominado CONSTRUCCION DE CARRETERA ENTRE CONSTRUCTORA MEDINA SRL. Y VEGA ENGENHARIA AMBIENTAL SA. SUCURSAL PERU, que obra de fojas 60 a fojas 70, suscrito por los señores EMAGNOR TESSINARI FILHO con CE N° 000648941 y por el señor LUIS AURELIO FONTENOY MIRANDA, identificado con DNI 10273287, representante de VEGA ENGENHRIA AMBIENTAL S.A. SUCURSAL DEL PERU y de la otra parte HUGO QUISPE HUISA. identificado con DNI N° 24006807. representante de CONSTRUCTORA MEDINA SRL.



Al respecto se observa lo siguiente: el Sub Contrato de Obra ha sido suscrito por el 60% de la obra "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA AYACUCHO





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

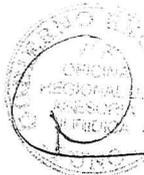
N° 323 -2016-PR-GR PUNO

PUNO, 21 OCT 2016

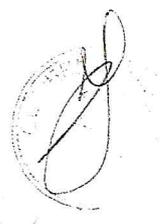
ABANCAY, TRAMO: ANDAHUAYLAS - DESVIO KISHUARA". es decir, dicho sub contrato sería nulo de pleno derecho, por cuanto contraviene el ordenamiento jurídico, para ser más concreto, el artículo 146° del RLCE aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señalaba que se podía acordar con terceros la sub contratación de parte de las prestaciones a su cargo, cuando lo autoricen las bases y siempre que la Entidad lo apruebe por escrito y de manera previa por el funcionario que cuente con facultades suficientes, además de señalar taxativamente que las prestaciones a sub contratarse con terceros no excedan del 40% del monto del contrato original, por consiguiente los demás actos producidos como consecuencia también son nulos, como es el caso del Certificado de Trabajo del Ing. Ronald Ace García. Asimismo señalar que en el presente caso el sub contratante ha subcontratado a la vez a otro tercero es decir VEGA ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERU, ha subcontratado a CONSTRUCTORA MEDINA SRL, quien es el que finalmente suscribe el certificado de trabajo del profesional propuesto para su calificación.



Finalmente, respecto de este punto corresponde señalar que el único responsable de designar al Residente de Obra, es el contratista y no el subcontratista del sub contratista, asimismo, el propio párrafo final del artículo 146° del RLCE aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señalaba que aun cuando el contratista haya subcontratado, es el único responsable de la ejecución total del contrato. Del mismo modo el artículo 185° del mismo RLCE, establece facultad al contratista para la designación del Residente de Obra, previa conformidad de la Entidad, por lo cual los documentos sustentatorios del personal propuesto son nulos.



De la misma forma ocurre con la propuesta del ingeniero Luis Octavio Echarri Sáenz, profesional propuesto como ingeniero en suelos y Pavimentos folios 77 a 89. De la misma forma ocurre con la propuesta del Ing. Gustavo Carpió Ortiz de Zevallos, profesional propuesto como ingeniero de metrados y valorizaciones folios 90 a 108. De la misma forma ocurre con el CPC Hugo Quispe Huisa, profesional propuesto como administrador de obra folios 113a 124, siendo peor aún ya que dicho profesional se emite a su mismo el certificado de trabajo como representante legal de Constructora Medina en el cargo de administrador de Obra.



Que, la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, párrafo segundo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (actos dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable), sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;



Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV de su Título Preliminar, consagra el Principio de Presunción de Veracidad, conforme al cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;



Que, concordante con el Principio señalado, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 323-2016-PR-GR PUNO

PUNO, 21 OCT 2016

documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, de manera concordante con lo manifestado, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad puede ser desvirtuado, por la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección. La falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por quien aparece como su emisor, mientras que la segunda implica que, aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Por su parte, el supuesto sobre inexactitud de documentos, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la realidad;

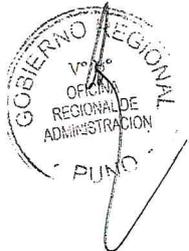
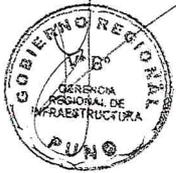
Que, en el presente caso ha quedado demostrado que el Consorcio Cabanilla ha presentado documentación falsa e inexacta, en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2016-GRP, para la ejecución de la obra 'Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa - Cabanilla -Cabanillas', Tramo II: (Lampa - Cabanilla- Cabanillas); además las maquinarias propuestas no adjuntan el contrato de arrendamiento financiero, entre el Banco de Crédito del Perú y la Constructora Surupana SAC, es más, del folio 0000242 se evidencia que la Gerente General de la Constructora SURUPANA SAC es la Sra. Yovana Dionisia Palomino Mamani y no la Sra. Roxana Palomino Mamani, además es necesario hacer notar que la señora Sra. Roxana Palomino Mamani a título personal, suscribe contrato de compromiso de las maquinarias citadas sin ser ella la propietaria;

Que, asimismo, el Consorcio Regional Puno ha presentado documentación inexacta en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2016-GRP. para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa - Cabanilla - Cabanillas", Tramo II: (Lampa - Cabanilla- Cabanillas);

Que, habiéndose producido el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad, contraviniendo el artículo IV, numeral 1.7, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444, por parte del Consorcio Cabanillas y Consorcio Regional, es procedente que de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2016-GRP, retro trayéndolo hasta la etapa de evaluación de ofertas; y

Estando al Informe Legal N° 489-2016-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 323-2016-PR-GR PUNO

PUNO, 21 OCT 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2016-CS/GRP-PUNO, Licitación Pública N° 01-2016-GRP, ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa - Cabanilla - Cabanillas", Tramo II: (Lampa - Cabanilla -Cabanillas), retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones correspondientes, a fin de que las faltas incurridas sean puestas en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la remisión de los actuados pertinentes para ser puestos a consideración del Directorio de Gerentes Regionales, a fin de que se autorice al Procurador Público Regional, el ejercicio de las acciones legales correspondientes.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el desglose del presente expediente, de la autógrafa correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a fin de que se agregue al expediente de contratación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL

